



310.28
Exp. No.0857/4 agosto/2008



AUTO

0582 - 1158

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

27 MAR 2014

HECHOS

Que mediante Resolución D503 de 22 de junio de 2012 se le impuso al Municipio de Sincelejo, representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo, artículo cuarto en sus numerales 4.2, 4.12, 4.14 y 4.15 de la Resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011; y artículo quinto de la Resolución 1136 de diciembre 10 de 2010. Comunicándosele mediante oficio No. 2450 de 05 de julio de 2012.

Que mediante Auto No. 1469 de 28 de septiembre de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la Oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la resolución No. 0503 de 22 de junio de 2012 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el día 27 de noviembre de 2012 por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental-Oficina de Agua: dan cuenta de lo siguiente:

- El Municipio de Sincelejo a través de su representante legal, continúa incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, ya que está explotando el pozo con un régimen de bombeo superior al otorgado.
- Régimen de Bombeo otorgado = 18 horas/día.
- Régimen de bombeo actual= 22.6 horas/día
- El Municipio de Sincelejo a través de su representante legal, no cumplió con lo ordenado en el numeral 4.2 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011 y artículo segundo de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, ya que no ha reparado la fuga de agua que presenta la tubería de conducción a la altura de la parcela No. 14 La Ponderosa, ubicada en las coordenadas X=859.969; Y=1.516.946.
- El Municipio de Sincelejo a través de su representante Legal, debe realizar el control anual de la calidad del agua, mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012.
- El Municipio de Sincelejo a través de su representante legal, no cumplió con lo ordenado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, concerniente a- Presentar la autorización sanitaria.
- El Municipio de Sincelejo, a través de su representante legal, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011, artículo quinto de la resolución No. 1136 de diciembre 10 de 2010 y artículo primero de la Resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, concerniente a- Construir un multipiezómetro.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."



310.28
Exp. No.0857/4 agosto/2008



CONTINUACIÓN AUTO .0 5 8 2

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

27 MAR 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señala en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra el municipio de Sincelejo, a través de su representante legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el Municipio de Sincelejo,



310.28
Exp. No.0857/4 agosto/2008



CONTINUACIÓN AUTO 0582 (Int. 1)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE, Dirección
General, Sincelejo, 27 MAR 2014

identificada con el Nit: 800.104.062-6 a través de su representante legal, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, numerales 4.2; 4.12; 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011, artículo primero y segundo de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012 y artículo quinto de la resolución No. 1136 de diciembre 10 de 2010, expedidas por CARSUCRE.

El Municipio de Sincelejo, identificada con el Nit: 800.104.062-6 a través de su representante legal, presuntamente ha violado el artículo segundo, numerales 4.2; 4.12; 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011, artículo primero y segundo de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012 y artículo quinto de la resolución No. 1136 de diciembre 10 de 2010, expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de Sincelejo, identificada con el Nit: 800.104.062-6 a través de su representante legal.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 27 de noviembre de 2012, El municipio de Sincelejo, identificada con el Nit: 800.104.062-6 a través de su representante legal, incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo, numerales 4.2; 4.12; 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011, artículo primero y segundo de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, y artículo quinto de la resolución No. 1136 de diciembre 10 de 2010 expedidas por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el Municipio de Sincelejo, identificada con el Nit: 800.104.062-6 a través de su representante legal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al Municipio de Sincelejo, identificada con el Nit: 800.104.062-6 a través de su representante legal, el siguiente pliego de cargos:

- El Municipio de Sincelejo a través de su representante legal, presuntamente continúa explotando el pozo con un régimen de bombeo superior al otorgado (- Régimen de Bombeo otorgado = 18 horas/día, Régimen de bombeo actual= 22.6 horas/día), incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, expedidas por CARSUCRE



310.28
Exp. No.0857/4 agosto/2008



CONTINUACIÓN AUTO

10582

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

27 MAR 2014

- El Municipio de Sincelejo a través de su representante legal, presuntamente no ha reparado la fuga de agua que presenta la tubería de conducción a la altura de la parcela No. 14 La Ponderosa, ubicada en las coordenadas X=859.969; Y=1.516.946, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.2 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011 y artículo segundo de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, expedidas por CARSUCRE.
- El Municipio de Sincelejo a través de su representante Legal, presuntamente no ha realizado el control anual de la calidad del agua, mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, expedidas por CARSUCRE.
- El Municipio de Sincelejo a través de su representante legal, presuntamente no ha presentado la autorización sanitaria, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, expedidas por CARSUCRE.
- El Municipio de Sincelejo, a través de su representante legal, presuntamente no ha construido un multipiezómetro, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0190 de febrero 11 de 2011, artículo quinto de la resolución No. 1136 de diciembre 10 de 2010 y artículo primero de la Resolución No. 0503 de junio 22 de 2012, expedidas por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original)
Firmado por:
Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

Noris V. M.
Revisó: Edith Salgado